Recopilación de la Jurisprudencia

AUTO DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Novena)

de 12 de julio de 2016*

«Recurso de anulación — Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas habida cuenta de la situación en Ucrania — Congelación de fondos — Lista de las personas, entidades y organismos a los que se aplica la congelación de fondos y de recursos económicos — Inclusión del nombre del demandante — Adaptación de las pretensiones — Fallecimiento del demandante — Inadmisibilidad — Prueba del fundamento de la inclusión en la lista — Recurso manifiestamente fundado»

En el asunto T-347/14,

Olga Stanislavivna Yanukovych, en calidad de heredera de Viktor Viktorovych Yanukovych, con domicilio en Kiev (Ucrania), representada por el Sr. T. Beazley, QC,

parte demandante,

contra

Consejo de la Unión Europea, representado inicialmente por la Sra. E. Finnegan y el Sr. J.-P. Hix, y posteriormente por el Sr. Hix y la Sra. P. Mahnič Bruni, en calidad de agentes,

parte demandada,

apoyado por

Comisión Europea, representada por las Sras. S. Bartelt y D. Gauci, en calidad de agentes,

parte coadyuvante,

que tiene por objeto un recurso basado en el artículo 263 TFUE, por el que se solicita la anulación, por una parte, de la Decisión 2014/119/PESC del Consejo, de 5 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2014, L 66, p. 26; corrección de errores en DO 2014, L 70, p. 35, y en DO 2014, L 350, pp. 15 y 16), en su versión modificada por la Decisión de Ejecución 2014/216/PESC del Consejo, de 14 de abril de 2014, por la que se aplica la Decisión 2014/119 (DO 2014, L 111, p. 91; corrección de errores en DO 2014, L 350, p. 16), y del Reglamento (UE) n.º 208/2014 del Consejo, de 5 de marzo de 2014, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2014, L 66, p. 1; corrección de errores en DO 2014, L 70, p. 36 y en DO 2014, L 350, pp. 15 y 16), en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 381/2014 del Consejo, de 14 de abril de 2014, por el que se aplica el Reglamento n.º 208/2014 (DO 2014, L 111, p. 33; corrección de errores en DO 2014, L 350, p. 16), y, por otra parte, de la Decisión (PESC) 2015/143 del Consejo, de 29 de enero de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119 (DO 2015, L 24, p. 16), y del Reglamento (UE) 2015/138 del Consejo, de

* Lengua de procedimiento: inglés.

29 de enero de 2015, por el que se modifica el Reglamento n.º 208/2014 (DO 2015, L 24, p. 1), así como de la Decisión (PESC) 2015/364 del Consejo, de 5 de marzo de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119 (DO 2015, L 62, p. 25), y del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/357 del Consejo, de 5 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento n.º 208/2014 (DO 2015, L 62, p. 1), en la medida en que se refieren al Sr. Viktorovych Yanukovych,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Novena),

integrado por el Sr. G. Berardis (Ponente), Presidente, y los Sres. O. Czúcz y A. Popescu, Jueces;

Secretario: Sr. E. Coulon;

dicta el siguiente

Auto

Antecedentes del litigio

1 El presente asunto se inscribe en el contexto de las medidas restrictivas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania.

2 El Sr. Viktor Viktorovych Yanukovych era uno de los hijos del antiguo presidente de Ucrania, así como uno de los miembros de la Verkhovna Rada (Consejo Supremo).

3 El 5 de marzo de 2014, el Consejo de la Unión Europea adoptó, con fundamento en el artículo 29 TUE, la Decisión 2014/119/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2014, L 66, p. 26; corrección de errores en DO 2014, L 70, p. 35, y en DO 2014, L 350, pp. 15 y 16).

4 El artículo 1, apartados 1 y 2, de la Decisión 2014/119 dispone lo siguiente:

«1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas que hayan sido identificadas como responsables de apropiación indebida de fondos del Estado ucraniano o de violaciones de los derechos humanos, y a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados a ellas que figuren en el anexo.

2. En ningún caso se pondrán fondos o recursos económicos a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo.»

5 Las reglas generales de las medidas restrictivas controvertidas se definen en los apartados siguientes de dicho artículo.

6 En la misma fecha, el Consejo adoptó, con fundamento en el artículo 215 TFUE, apartado 2, el Reglamento (UE) n.º 208/2014, de 5 de marzo de 2014, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2014, L 66, p. 1; corrección de errores en DO 2014, L 70, p. 36, y en DO 2014, L 350, pp. 15 y 16).

7 De conformidad con la Decisión 2014/119, el Reglamento n.º 208/2014 impone la adopción de las medidas restrictivas controvertidas y define las reglas generales de éstas en términos sustancialmente idénticos a los de la citada Decisión.

8 Los nombres de las personas sujetas a la Decisión 2014/119 y al Reglamento n.º 208/2014 se enuncian en la lista que figura en el anexo de esa Decisión y en el anexo I de ese Reglamento (en lo sucesivo, «lista»), en la que se indica, entre otros datos, la motivación de su inclusión.

9 El nombre del Sr. Yanukovych aparecía en la lista con la información de identificación «hijo del antiguo Presidente, miembro del Verkhovna Rada de Ucrania» y la siguiente motivación:

«Persona sujeta a una investigación en Ucrania por participar en delitos en relación con el fraude de fondos públicos de Ucrania y su transferencia ilegal fuera de Ucrania.»

10 El 6 de marzo de 2014, el Consejo publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio a la atención de las personas a las que se aplican las medidas restrictivas previstas por la Decisión 2014/119 y por el Reglamento n.º 208/2014 (DO 2014, C 66, p. 1). Según ese anuncio, «las personas afectadas podrán presentar al Consejo una solicitud, junto con la documentación probatoria correspondiente, para que se reconsidere la decisión de incluirlas en las listas [...]». El anuncio también advierte a las personas afectadas «que tienen la posibilidad de recurrir la decisión del Consejo ante el [Tribunal], conforme a las condiciones establecidas en el artículo 275 [TFUE], párrafo segundo, y en el artículo 263 [TFUE], párrafos cuarto y sexto».

11 La Decisión 2014/119 y el Reglamento n.º 208/2014 fueron modificados, respectivamente, por la Decisión de Ejecución 2014/216/PESC del Consejo, de 14 de abril de 2014, por la que se aplica la Decisión 2014/119 (DO 2014, L 111, p. 91; corrección de errores en DO 2014, L 350, p. 16), y por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 381/2014 del Consejo, de 14 de abril de 2014, por el que se aplica el Reglamento n.º 208/2014 (DO 2014, L 111, p. 33; corrección de errores en DO 2014, L 350, p. 16).

12 La Decisión 2014/119 fue modificada posteriormente por la Decisión (PESC) 2015/143 del Consejo, de 29 de enero de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119 (DO 2015, L 24, p. 16), que entró en vigor el 31 de enero de 2015. En cuanto a los criterios de designación de las personas sometidas a las medidas restrictivas controvertidas, del artículo 1 de dicha Decisión se desprende que la redacción del artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2014/119 se sustituye por la siguiente:

«1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas que hayan sido identificadas como responsables de apropiación indebida de fondos del Estado ucraniano o de violaciones de los derechos humanos, y a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados a ellas que figuren en el anexo.

A los efectos de la presente Decisión, entre las personas que hayan sido identificadas como responsables de apropiación indebida de fondos del Estado ucraniano se incluirá a aquellas personas sujetas a investigación por parte de las autoridades ucranianas:

a) por apropiación indebida de fondos o activos públicos ucranianos, o por su complicidad en dicha apropiación, o

b) por abuso de cargo ejercido como titular de empleo o cargo público con ánimo de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, causando con ello un perjuicio para los fondos o activos públicos ucranianos, o por su complicidad en dicho abuso.»

13 El Reglamento (UE) 2015/138 del Consejo, de 29 de enero de 2015, por el que se modifica el Reglamento n.º 208/2014 (DO 2015, L 24, p. 1), modificó este último conforme a la Decisión 2015/143.

14 La Decisión 2014/119 y el Reglamento n.º 208/2014 fueron modificados después, respectivamente, por la Decisión (PESC) 2015/364 del Consejo, de 5 de marzo de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119 (DO 2015, L 62, p. 25), y por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/357 del Consejo, de

5 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento n.º 208/2014 (DO 2015, L 62, p. 1). La Decisión 2015/364 modificó el artículo 5 de la Decisión 2014/119, prorrogando las medidas restrictivas en lo que respecta al demandante hasta el 6 de junio de 2015. El Reglamento de Ejecución 2015/357 sustituyó, en consecuencia, al anexo I del Reglamento n.º 208/2014.

15 En estos actos, se mantuvo el nombre del Sr. Yanukovych en la lista, con la información de identificación «hijo del antiguo presidente, miembro del Parlamento ucraniano (Verkhovna Rada)» y la nueva motivación siguiente:

«Persona sujeta a investigaciones por parte de las autoridades ucranianas por apropiación indebida de fondos o activos públicos. Persona asociada con una persona designada (antiguo presidente de Ucrania, Viktor Fedorovych Yanukovych) incursa en una causa penal ante las autoridades ucranianas por apropiación indebida de fondos o activos públicos.»

16 Mediante la Decisión (PESC) 2015/876 del Consejo, de 5 de junio de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119 (DO 2015, L 142, p. 30), y mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/869 del Consejo, de 5 de junio de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 208/2014 (DO 2015, L 142, p. 1), se suprimió el nombre del Sr. Yanukovych de la lista.

Procedimiento y pretensiones de las partes

17 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal el 14 de mayo de 2014, el Sr. Yanukovych interpuso el presente recurso.

18 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal, respectivamente, los días 15 y 16 de septiembre de 2014, la Comisión Europea y Ucrania solicitaron intervenir en el presente procedimiento en apoyo de las pretensiones del Consejo.

19 Mediante auto de 12 de noviembre de 2014, el Presidente de la Sala Novena del Tribunal admitió la intervención de la Comisión. La Comisión presentó su escrito de formalización de la intervención y el Sr. Yanukovych y el Consejo presentaron sus observaciones sobre éste en los plazos señalados.

20 El 3 de octubre de 2014, el Consejo presentó una solicitud motivada, con arreglo al artículo 18, apartado 4, párrafo segundo, de las Instrucciones al Secretario del Tribunal General, por la que pedía que no se citara el contenido de un anexo del escrito de contestación en los documentos de este asunto a los que el público tenga acceso.

21 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal el 24 de diciembre de 2014, Ucrania informó al Tribunal de que desistía de su demanda de intervención.

22 Mediante auto de 11 de marzo de 2015, el Presidente de la Sala Novena del Tribunal ordenó el archivo de la intervención de Ucrania.

23 Mediante escrito de 11 de marzo de 2015, la Secretaría del Tribunal informó a las partes de que se había declarado terminada la fase escrita del procedimiento.

24 El 20 de marzo de 2015, el Sr. Yanukovych falleció.

25 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal el 8 de abril de 2015, el representante del Sr. Yanukovych presentó en la Secretaría del Tribunal, en nombre de éste, un escrito de adaptación para tener en cuenta, por una parte, la Decisión 2015/143 y el Reglamento 2015/138, y, por otra, la Decisión 2015/364 y el Reglamento de Ejecución 2015/357, en la medida en que esos actos se referían al Sr. Yanukovych.

26 El mismo día, el representante del Sr. Yanukovych interpuso, en nombre de éste, un recurso registrado en la Secretaría del Tribunal con la referencia T-172/15, por el que se solicitaba la anulación de dichos actos, precisándose que, con carácter preventivo, se interponía simultáneamente a la adaptación de la demanda.

27 En esos dos actos, el representante del Sr. Yanukovych señalaba que este último había fallecido poco tiempo antes de su presentación. Indicaba también que el procedimiento en Ucrania para designar a su sucesor jurídico estaba en curso y que era probable que la viuda del Sr. Yanukovych le sucediera en sus derechos. El representante del Sr. Yanukovych solicitaba, por tanto, una suspensión del asunto durante el tiempo necesario para designar al sucesor jurídico y para adoptar una decisión sobre la continuación del proceso.

28 Mediante decisión del Presidente de la Sala Novena de 13 de julio de 2015, con arreglo al artículo 69, letra d), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, se suspendió el procedimiento en el presente asunto hasta el 31 de octubre de 2015.

29 Mediante auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569), el Tribunal (Sala Novena) declaró la inadmisibilidad manifiesta del recurso en el asunto T-172/15 debido a que había sido interpuesto por el representante del Sr. Yanukovych después del fallecimiento de éste, ya que ningún dato obrante en los autos permitía interpretar que ese recurso se interponía por cuenta de la viuda del Sr. Yanukovych, mencionada en el cuerpo de la demanda como futura heredera de éste, o de otros posibles derechohabientes.

30 Mediante escrito de 30 de octubre de 2015, el representante del Sr. Yanukovych aportó a los autos un certificado de fallecimiento de este último e indicó que su viuda y única heredera, la Sra. Olga Stanislavivna Yanukovych, tenía la intención de continuar el proceso, indicando las razones que justifican la persistencia de su interés en ejercitar la acción a pesar de haberse suprimido de la lista el nombre del Sr. Yanukovych.

31 El 22 de febrero de 2016, el Consejo respondió al escrito de adaptación.

32 El 25 de febrero de 2016, el Consejo presentó una solicitud motivada, conforme al artículo 66 del Reglamento de Procedimiento, para que el contenido de un anexo del escrito de adaptación no se citara en los documentos del asunto a los que el público tenga acceso.

33 El 10 de marzo de 2016, la Comisión respondió al escrito de adaptación.

34 Mediante escrito de 17 de marzo de 2016, la Secretaría del Tribunal solicitó a las partes que formularan sus observaciones respecto a la aplicabilidad del artículo 132 del Reglamento de Procedimiento al presente asunto, habida cuenta de las sentencias de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo (T-290/14, EU:T:2015:806), de 28 de enero de 2016, Stavytskyi/Consejo (T-486/14, no publicada, EU:T:2016:45), Arbuzov/Consejo (T-434/14, no publicada, EU:T:2016:46), Klyuyev/Consejo (T-341/14, EU:T:2016:47), Azarov/Consejo (T-332/14, no publicada, EU:T:2016:48) y Azarov/Consejo (T-331/14, EU:T:2016:49), mediante las que el Tribunal anuló la Decisión 2014/119 y el Reglamento n.º 208/2014, en la medida en que afectaban a las partes demandantes en esos asuntos. Mediante el mismo escrito, se instó también a las partes a que se pronunciaran sobre las posibles consecuencias que deben extraerse en el presente asunto, en lo que respecta a la adaptación de las pretensiones, del auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569). Las partes respondieron en los plazos señalados.

35 La demandante, la Sra. Stanislavivna Yanukovych, solicita, en esencia, al Tribunal que:

— Anule la Decisión 2014/119, en su versión modificada por la Decisión de Ejecución 2014/216, y el Reglamento n.º 208/2014, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución n.º 381/2014, la Decisión 2015/143 y el Reglamento 2015/138, así como la Decisión 2015/364 y el Reglamento de Ejecución 2015/357, en la medida en que estos actos se refieren al Sr. Yanukovych.

— Condene en costas al Consejo.

36 La Comisión solicita al Tribunal que:

— Desestime el recurso.

— Con carácter subsidiario, en caso de anulación, declare que los efectos de la Decisión 2014/119, en su versión modificada por la Decisión de Ejecución 2014/216, se mantienen en lo que respecta al Sr. Yanukovych hasta la fecha de entrada en vigor de la anulación parcial del Reglamento n.º 208/2014, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución n.º 381/2014.

— Condene en costas a la demandante.

37 La Comisión solicita que se desestime el recurso.

Fundamentos de Derecho

Sobre las pretensiones de anulación de la Decisión 2014/119, en su versión modificada por la Decisión de Ejecución 2014/216, y del Reglamento n.º 208/2014, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución n.º 381/2014, en la medida en que esos actos atañen al Sr. Yanukovych

38 Conforme al artículo 132 del Reglamento de Procedimiento, cuando el Tribunal de Justicia o el Tribunal General se hayan pronunciado ya sobre una o varias cuestiones jurídicas idénticas a las planteadas en los motivos del recurso y el Tribunal General constate que los hechos están probados, éste podrá decidir declarar el recurso manifiestamente fundado mediante un auto motivado que haga referencia a la jurisprudencia pertinente, una vez terminada la fase escrita del procedimiento, a propuesta del Juez Ponente y tras oír a las partes.

39 En el presente asunto, el Tribunal considera que concurren los requisitos de aplicación del artículo 132 del Reglamento de Procedimiento, y decide resolver sin continuar el procedimiento.

40 Con carácter preliminar, ha de señalarse que la demandante solicita la anulación de la Decisión 2014/119, en su versión modificada por la Decisión de Ejecución 2014/216, y la anulación del Reglamento n.º 208/2014, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución n.º 381/2014, en la medida en que estos actos se refieren al Sr. Yanukovych. Ahora bien, debe observarse que ni la Decisión de Ejecución 2014/216 ni el Reglamento de Ejecución n.º 381/2014 se refieren al Sr. Yanukovych. En consecuencia, las pretensiones de la demandante sólo tienen por objeto la Decisión 2014/119 y el Reglamento n.º 208/2014, en la medida en que esos actos atañen al Sr. Yanukovych.

41 En apoyo de su recurso, la demandante invoca siete motivos, basados, el primero, en la falta de base jurídica; el segundo, en un abuso de poder; el tercero, en la falta de motivación; el cuarto, en el incumplimiento de los criterios de inclusión en la lista; el quinto, en un error manifiesto de apreciación; el sexto, en la violación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, y, el séptimo, en la violación del derecho de propiedad.

42 El Tribunal considera oportuno examinar, antes de nada, el cuarto motivo, en apoyo del cual la demandante alega fundamentalmente que la adopción de las medidas restrictivas contra el Sr. Yanukovych se efectuó sin una base fáctica suficientemente sólida.

43 En efecto, este motivo suscita una cuestión jurídica idéntica a la que el Tribunal resolvió en las sentencias de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo (T-290/14, EU:T:2015:806), y de 28 de enero de 2016, Stavytskyi/Consejo (T-486/14, no publicada, EU:T:2016:45), Arbuzov/Consejo (T-434/14, no publicada, EU:T:2016:46), Klyuyev/Consejo (T-341/14, EU:T:2016:47), Azarov/Consejo (T-332/14, no publicada, EU:T:2016:48) y Azarov/Consejo (T-331/14, EU:T:2016:49), que han adquirido firmeza y tienen actualmente la fuerza absoluta de cosa juzgada.

44 Mediante este motivo, la demandante alega, en particular, por una parte, que la inclusión del nombre del Sr. Yanukovych en la lista por el mero hecho de estar sujeto a una investigación no satisfacía, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los criterios establecidos por la Decisión 2014/119 y por el Reglamento n.º 208/2014, que se refieren a las «personas que hayan sido identificadas como responsables» de apropiación indebida de fondos y, por otra parte, que la mera circunstancia de haber sido identificado como «hijo del antiguo Presidente» no bastaba para calificarle de «asociado» con éste conforme a la jurisprudencia. En cualquier caso, la demandante sostiene que el Consejo no cumplió con la carga de la prueba.

45 En el escrito de réplica, la demandante alega que el Consejo, por una parte, no comprobó las afirmaciones que contenía el escrito de la Fiscalía General de Ucrania enviado a la Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de 3 de marzo de 2014 (en lo sucesivo, «escrito de 3 de marzo de 2014»), que constituye la única prueba de que disponía el Consejo en la fecha de adopción de la Decisión 2014/119 y del Reglamento n.º 208/2014, y, por otra parte, no puede invocar información posterior a dichos actos. La demandante considera por tanto que dicho escrito no basta para constituir «las pruebas e información concretas indispensables» para justificar la inclusión del Sr. Yanukovych en la lista.

46 En respuesta a estas imputaciones, el Consejo responde, en primer lugar, que, con arreglo a la jurisprudencia pertinente, le corresponde a él mismo identificar a las personas que pueden calificarse de responsables de apropiación indebida de fondos públicos sobre la base de información concordante, y que debe conferirse al término «identificadas» una interpretación amplia que permita incluir no sólo a las personas perseguidas penalmente por hechos de apropiación indebida de fondos públicos, sino también a las personas sujetas a una investigación por participación en infracciones relacionadas con la apropiación indebida de fondos públicos ucranianos y su transferencia ilegal. El Consejo afirma que dicha investigación constituye un requisito previo para la incoación de un procedimiento penal y se dirige contra las personas sospechosas de haber participado en tales infracciones.

47 Asimismo, el Consejo alega que el escrito de 3 de marzo de 2014, confirmado por información complementaria facilitada posteriormente por la Fiscalía General de Ucrania, indicaba que, en un procedimiento penal incoado contra determinados antiguos altos funcionarios, se habían acreditado algunos hechos relativos a la apropiación indebida de fondos públicos por cuantías importantes y a la transferencia ilegal posterior de esos fondos fuera del territorio de Ucrania, y que, además, en dicho escrito se indicaba que la investigación relativa a las referidas infracciones había demostrado que otras personas, entre ellas el Sr. Yanukovych, habían participado en infracciones de la misma naturaleza. El Consejo afirma que, en consecuencia, la Decisión 2014/119 y el Reglamento n.º 208/2014 se adoptaron sobre una base fáctica suficientemente sólida, y que la imposición de una exigencia más estricta supondría el riesgo de menoscabar la eficacia de un régimen de medidas restrictivas vinculadas a la apropiación indebida de fondos públicos.

48 A este respecto, debe señalarse que, como se recordó en el apartado 38 de la sentencia de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo (T-290/14, EU:T:2015:806), aunque el Consejo dispone de un amplio margen de apreciación en cuanto a los criterios generales que deben tomarse en consideración para adoptar medidas restrictivas, la efectividad del control jurisdiccional garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea exige que, al controlar la legalidad de los motivos en que se basa la decisión de incluir o mantener el nombre de una persona concreta en una lista de personas sujetas a medidas restrictivas, el juez de la Unión se asegure de que dicha decisión, que constituye un acto de alcance individual para dicha persona, dispone de unos fundamentos de hecho suficientemente sólidos. Ello implica verificar los hechos alegados en el resumen de motivos en que se basa dicha decisión, de modo que el control jurisdiccional no quede limitado a una apreciación de la verosimilitud abstracta de los motivos invocados, sino que se refiera a la cuestión de si tales motivos, o al menos uno de ellos que se considere suficiente por sí solo para fundamentar tal decisión, están o no respaldados de manera suficientemente precisa y concreta (véase la sentencia de 21 de abril de 2015, Anbouba/Consejo, C-605/13 P, EU:C:2015:248, apartados 41 y 45 y jurisprudencia citada).

49 Al igual que en el asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo (T-290/14, EU:T:2015:806), apartado 39, en el presente asunto, el criterio establecido en el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2014/119 dispone que se adoptan medidas restrictivas con respecto a las personas que hayan sido identificadas como responsables de apropiación indebida de fondos públicos. Por otra parte, del considerando 2 de esa Decisión resulta que el Consejo adoptó dichas medidas «con vistas a la consolidación y apoyo del Estado de Derecho [...] en Ucrania».

50 El nombre del Sr. Yanukovych se incluyó en la lista porque era una «persona sujeta a una investigación en Ucrania por participar en delitos en relación con el fraude de fondos públicos de Ucrania y su transferencia ilegal fuera de Ucrania». De ello se deduce que el Consejo consideró que el Sr. Yanukovych estaba sujeto a una investigación o una instrucción preliminar que no había conducido, o aún no, a una acusación formal a causa de su presunta implicación en hechos de apropiación indebida de fondos públicos.

51 A semejanza del asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo (T-290/14, EU:T:2015:806), apartado 41, en apoyo del motivo de la inclusión del nombre del Sr. Yanukovych en la lista, el Consejo invoca el escrito de 3 de marzo de 2014, así como otras pruebas posteriores a la Decisión 2014/119 y al Reglamento n.º 208/2014.

52 El escrito de 3 de marzo de 2014 se divide en dos partes. La primera parte indica que «los servicios represivos ucranianos» han iniciado una serie de procesos penales para investigar actos penales cometidos por antiguos altos funcionarios, respecto de los cuales la investigación realizada sobre las infracciones señaladas ha permitido verificar la apropiación indebida de fondos públicos por importes significativos y la posterior transferencia ilegal de esos fondos fuera del territorio de Ucrania. Los nombres de esos altos funcionarios, ocho en total y todos ellos tachados, se enumeran a continuación. La segunda parte añade que «la investigación confirma la participación en el mismo tipo de delitos de otros altos funcionarios que representan a las antiguas autoridades» y que éstos serán informados en breve del inicio de esta investigación. Los nombres de esos otros altos funcionarios, diez en total, entre los que figura el del Sr. Yanukovych, el único que no ha sido tachado, se enumeran también a continuación.

53 No se discute que, sobre esta única base, se identificó al Sr. Yanukovych «como responsable de la apropiación indebida de fondos del Estado ucraniano» en el sentido del artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2014/119.

54 A semejanza del asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo (T-290/14, EU:T:2015:806), apartado 42, el escrito de 3 de marzo de 2014 es la única de las pruebas presentadas por el Consejo en el presente procedimiento que es anterior a la Decisión 2014/119 y al Reglamento n.º 208/2014. Por tanto, la legalidad de esos actos debe apreciarse exclusivamente a la luz de esa única prueba.

55 Pues bien, como el Tribunal resolvió en la sentencia de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo (T-290/14, EU:T:2015:806), apartados 43 y 44, ha de considerarse que, a pesar de que procede de una alta instancia judicial de un tercer país, dicho escrito no contiene más que una afirmación general y genérica que relaciona el nombre del demandante, entre los de otros antiguos altos funcionarios, con una investigación que, en esencia, acreditó supuestamente hechos de apropiación indebida de fondos públicos. En efecto, el escrito no aporta ninguna precisión sobre la acreditación de los hechos que la investigación realizada por las autoridades ucranianas estaba verificando y aún menos sobre la responsabilidad individual, aunque sólo fuera presunta, del Sr. Yanukovych a este respecto (véase asimismo, en este sentido, la sentencia de 28 de enero de 2016, Azarov/Consejo, T-332/14, no publicada, EU:T:2016:48, apartado 46).

56 Ha de señalarse también que, contrariamente a las circunstancias del asunto que dio lugar a la sentencia de 27 de febrero de 2014, Ezz y otros/Consejo (T-256/11, EU:T:2014:93), apartados 57 a 61, confirmada en casación por la sentencia de 5 de marzo de 2015, Ezz y otros/Consejo (C-220/14 P, EU:C:2015:147), invocadas por el Consejo, en el presente asunto, por una parte, éste no disponía de información acerca de los hechos o comportamientos concretamente reprochados al Sr. Yanukovych por las autoridades ucranianas y, por otra, el escrito de 3 de marzo de 2014, incluso aunque fuera examinado en el contexto en el que se inscribe, no puede constituir una base fáctica suficientemente sólida con arreglo a la jurisprudencia citada en el anterior apartado 48 para incluir el nombre del Sr. Yanukovych en la lista por haber sido identificado «como responsable» de apropiación indebida de fondos públicos (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo, T-290/14, EU:T:2015:806, apartados 46 a 48).

57 Con independencia de la fase en que estuviera el procedimiento al que presuntamente estaba sujeto el Sr. Yanukovych, el Consejo no podía adoptar medidas restrictivas contra él sin conocer los hechos de apropiación indebida de fondos públicos que le reprocharan específicamente las autoridades ucranianas. En efecto, sólo con conocimiento de esos hechos habría podido determinar el Consejo que, por un lado, éstos podían calificarse como apropiación indebida de fondos públicos y, por otro, que podían menoscabar el Estado de Derecho en Ucrania, cuya consolidación y apoyo constituyen, según se ha recordado en el anterior apartado 49, el objetivo perseguido por la adopción de las medidas restrictivas controvertidas (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de enero de 2016, Azarov/Consejo, T-331/14, EU:T:2016:49, apartado 55).

58 Además, es la autoridad competente de la Unión quien debe acreditar, en caso de impugnación, que los motivos invocados contra la persona afectada son fundados, y no es dicha persona quien debe aportar la prueba negativa de la carencia de fundamento de tales motivos (véase la sentencia de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo, T-290/14, EU:T:2015:806, apartado 45 y jurisprudencia citada).

59 Por lo tanto, ha de concluirse, a semejanza de lo que el Tribunal resolvió en el asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de octubre de 2015, Portnov/Consejo (T-290/14, EU:T:2015:806), apartado 50, dada la identidad de las cuestiones jurídicas planteadas en cuanto a la carga de la prueba del Consejo y al carácter acreditado de manera suficientemente precisa y concreta de las razones invocadas para la inclusión en la lista, que la inclusión del nombre del Sr. Yanukovych no se ajusta a los criterios de designación de las personas sometidas a las medidas restrictivas controvertidas fijados por la Decisión 2014/119.

60 Por último, por lo que respecta al requisito de que el Tribunal constate que los hechos están probados, establecido en el artículo 132 del Reglamento de Procedimiento, ha de señalarse que las partes no ponen en duda la veracidad de los hechos en los que el Consejo se basó para incluir el nombre del Sr. Yanukovych en la lista, es decir, el hecho de que, según el escrito de 3 de marzo de 2014, las autoridades ucranianas estaban llevando a cabo una investigación o una instrucción preliminar respecto a éste por apropiación indebida de fondos públicos, por lo que dichos hechos pueden considerarse probados.

61 De ello se deriva que el presente recurso, en la medida en que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2014/119 y del Reglamento n.º 208/2014, debe declararse manifiestamente fundado, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento de Procedimiento.

62 No desvirtúan esta conclusión las alegaciones del Consejo formuladas en respuesta a una pregunta del Tribunal (véase el apartado 34 anterior) por las que cuestiona la aplicación de este artículo al presente asunto.

63 Con carácter preliminar, ha de observarse que el Consejo no formula objeciones concretas en cuanto a los requisitos que deben concurrir para poder aplicar el artículo 132 del Reglamento de Procedimiento al presente asunto. Se limita a plantear dos cuestiones de carácter procesal que, en su opinión, hacen que este caso sea un caso particular que no se presta a resolverse mediante auto motivado en el sentido del citado artículo.

64 Más concretamente, en primer lugar, el Consejo, apoyado por la Comisión, alega que, a diferencia de los asuntos que dieron lugar a las sentencias mencionadas en la pregunta formulada por el Tribunal (véase el apartado 34 anterior), en el caso de autos se suscita la cuestión de si hay un interés en mantener el recurso en lo que se refiere a la anulación de la Decisión 2014/119 y del Reglamento n.º 208/2014, por cuanto el Sr. Yanukovych fue suprimido de la lista a raíz de su fallecimiento.

65 En segundo lugar, el Consejo sostiene que, respecto de la Decisión 2015/364 y del Reglamento de Ejecución 2015/357, que dispusieron el mantenimiento del nombre del Sr. Yanukovych en la lista hasta el 6 de junio de 2015, ha de resolverse una cuestión de litispendencia.

66 Por lo que atañe a la primera objeción, ha de señalarse, por una parte, que no está clara y, por otra, que no está fundamentada. En efecto, el Consejo no expuso ningún argumento en su escrito de contestación o en su escrito de adaptación referido a la supuesta falta de interés de la demandante en continuar el proceso.

67 En la medida en que esta objeción debe entenderse en el sentido de que la demandante perdió su interés en la resolución del litigio debido a la supresión del nombre del Sr. Yanukovych de la lista a raíz de su fallecimiento, debe señalarse, con carácter preliminar, por una parte, que de la jurisprudencia se desprende que la acción de anulación ejercitada por el destinatario de un acto puede seguir siendo ejercitada por el sucesor a título universal del mismo, principalmente en caso de fallecimiento de una persona física (véase la sentencia de 22 de abril de 2015, Tomana y otros/Consejo y Comisión, T-190/12, EU:T:2015:222, apartado 50 y jurisprudencia citada), y, por otra parte, que el interés de una parte en ejercitar la acción debe subsistir hasta que se dicte la resolución judicial so pena de sobreseimiento, lo que supone que el recurso ha de poder procurar, por su resultado, un beneficio a la parte que lo ha interpuesto (véanse las sentencias de 6 de junio de 2013, Ayadi/Comisión, C-183/12 P, no publicada, EU:C:2013:369, apartado 59 y jurisprudencia citada, y de 22 de abril de 2015, Tomana y otros/Consejo y Comisión, T-190/12, EU:T:2015:222, apartado 64 y jurisprudencia citada).

68 A este respecto, la jurisprudencia ha precisado que, si bien el reconocimiento de la ilegalidad del acto impugnado no puede, como tal, reparar un perjuicio material o una intromisión en la vida privada, sí puede rehabilitar a la persona afectada o constituir una forma de reparación del perjuicio moral que

ha sufrido como consecuencia de esa ilegalidad, y justificar así la persistencia de su interés en ejercitar la acción. A este respecto, la circunstancia de que la derogación de las medidas restrictivas de que se trata fuera definitiva no impide que subsista un interés en ejercitar la acción por lo que se refiere a los efectos de los actos que impusieron dichas medidas entre la fecha de su entrada en vigor y la de su derogación (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2013, Abdulrahim/Consejo y Comisión, C-239/12 P, EU:C:2013:331, apartados 70 a 72 y 82).

69 En el presente asunto, ha de señalarse que la designación pública del Sr. Yanukovych como persona incursa en una causa penal en Ucrania en relación con hechos de apropiación indebida de fondos públicos pudo perjudicar, especialmente, su reputación como político.

70 En estas circunstancias, dado que, como se ha indicado en el anterior apartado 67, el sucesor a título universal del Sr. Yanukovych tiene derecho a proseguir el proceso, se mantiene su interés en ejercitar la acción a pesar de la supresión del nombre del Sr. Yanukovych de la lista, para que el juez de la Unión reconozca que nunca debió haber sido incluido en esa lista o que no debería haberlo sido según el procedimiento que siguieron las instituciones de la Unión. Ello es así con mayor razón por cuanto la supresión del nombre del Sr. Yanukovych de la lista fue consecuencia de su fallecimiento y no el resultado de una revisión de los motivos que justificaron la inclusión inicial de su nombre.

71 En consecuencia, debe concluirse que el interés en ejercitar la acción de la demandante persiste a pesar de la derogación, en lo que respecta al Sr. Yanukovych, de las medidas restrictivas controvertidas.

72 Por lo que se refiere a la segunda objeción, basta con señalar que no existe ningún recurso interpuesto ante el Tribunal con anterioridad a la presentación del escrito de adaptación y actualmente pendiente que enfrente a las mismas partes, tenga el mismo objeto y se base en los mismos motivos. Por consiguiente, el Tribunal no ha podido detectar ninguna cuestión de litispendencia.

73 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede estimar el recurso, que es manifiestamente fundado en el sentido del artículo 132 del Reglamento de Procedimiento, en la medida en que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2014/119 en cuanto atañe al Sr. Yanukovych.

74 Por las mismas razones, debe anularse el Reglamento n.º 208/2014 en la medida en que afecta al Sr. Yanukovych.

75 Dado que la Decisión 2015/876 y el Reglamento de Ejecución 2015/869 (véase el apartado 16 anterior) suprimieron el nombre del Sr. Yanukovych de la lista, no procede pronunciarse sobre la cuestión del mantenimiento de los efectos de la Decisión 2014/119 en cuanto se refiere a este último.

Sobre las pretensiones de anulación, por una parte, de la Decisión 2015/143 y el Reglamento 2015/138 y, por otra, de la Decisión 2015/364 y el Reglamento de Ejecución 2015/357, en la medida en que estos actos se refieren al Sr. Yanukovych

76 En virtud del artículo 126 del Reglamento de Procedimiento, cuando el Tribunal General sea manifiestamente incompetente para conocer de un recurso o cuando este sea manifiestamente inadmisible o carezca manifiestamente de fundamento jurídico alguno, el Tribunal podrá decidir en cualquier momento, a propuesta del Juez Ponente, resolver mediante auto motivado, sin continuar el procedimiento. En el presente asunto, el Tribunal se estima suficientemente informado por los documentos que obran en autos para pronunciarse sin continuar el procedimiento.

77 En el escrito de adaptación, la demandante solicita asimismo la anulación, por una parte, de la Decisión 2015/143 y del Reglamento 2015/138, en la medida en que modifican, respectivamente, el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2014/119 y el artículo 3 del Reglamento n.º 208/2014, y, por otra, de la Decisión 2015/364 y del Reglamento de Ejecución 2015/357.

78 En su respuesta al escrito de adaptación, el Consejo alega, por una parte, que el Tribunal no es competente a la luz del artículo 275 TFUE para resolver un recurso contra la Decisión 2015/143, que se adoptó con fundamento en el artículo 29 TUE, y, por otra, que la ampliación de las pretensiones a esa Decisión y al Reglamento 2015/138 es inadmisible por falta de legitimación de la demandante.

79 Posteriormente, en su respuesta escrita a la pregunta formulada por el Tribunal, el Consejo, apoyado por la Comisión, alegó que el escrito de adaptación debía declararse manifiestamente inadmisible por las mismas razones que habían llevado al Tribunal a declarar manifiestamente inadmisible el recurso en el asunto que dio lugar al auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569) (véase el apartado 29 anterior).

80 A este respecto, procede señalar que la adaptación de la demanda efectuada mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal en el curso del proceso, en circunstancias como las del presente asunto, constituye un acto procedimental que, sin perjuicio de una decisión ulterior del Tribunal sobre la admisibilidad, equivale a la interposición de un recurso mediante demanda (véase, en este sentido, el auto de 21 de junio de 2012, Hamas/Consejo, T-531/11, no publicado, EU:T:2012:317, apartado 16 y jurisprudencia citada).

81 A tenor del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo de dicho artículo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.

82 Además, según la jurisprudencia, la admisibilidad del recurso debe apreciarse en relación con la situación existente en el momento en que se presentó la demanda. Si en ese momento no se cumplen los requisitos para interponer el recurso, no procederá la admisión de éste (sentencia de 27 de noviembre de 1984, Bensider y otros/Comisión, 50/84, EU:C:1984:365, apartado 8). Ha de señalarse que, atendiendo a la jurisprudencia recordada en el anterior apartado 80, estas consideraciones son extrapolables a las situaciones como la del caso de autos, en las que un demandante solicita mediante un escrito de adaptación la anulación de un nuevo acto que sustituye o modifica a un acto con el mismo objeto y que ha sido ya objeto de un recurso de anulación.

83 Como se ha recordado anteriormente, el Sr. Yanukovych falleció el 20 de marzo de 2015. En una fecha posterior a su fallecimiento, a saber, el 8 de abril de 2015, su representante presentó en la Secretaría, en nombre del Sr. Yanukovych, el escrito de adaptación. No consta en autos que ese acto se interpusiera por cuenta de la demandante.

84 De ello resulta que, como el Tribunal declaró en un asunto sustancialmente idéntico, concretamente el que dio lugar al auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569), el escrito de adaptación presentado por el representante del Sr. Yanukovych debe declararse inadmisible, ya que éste había fallecido cuando el acto se presentó en la Secretaría del Tribunal.

85 No desvirtúan esta conclusión las alegaciones formuladas por la demandante en su respuesta escrita a la pregunta planteada por el Tribunal.

86 En primer lugar, la demandante alega, por una parte, que el proceso de identificación del sucesor jurídico del Sr. Yanukovych se había iniciado ya en el momento en que se presentó el escrito de adaptación, y que ella se encontraba a la espera de que las autoridades ucranianas le confirmaran sus

derechos, y, por otra parte, que era evidente que el escrito de adaptación se había presentado en nombre de ésta como sucesor jurídico del difunto. En estas circunstancias, habida cuenta del plazo de recurso de anulación establecido en el artículo 263 TFUE, párrafo sexto, a la demandante le fue imposible esperar dicha confirmación de la sucesión para presentar el escrito de adaptación.

87 A este respecto, basta con señalar que, contrariamente a lo que alega la demandante, el escrito de adaptación no se presentó en su nombre y por su cuenta. Habría podido, en su caso, interponer un recurso en su propio nombre y por su cuenta por el que se solicitara la anulación de los actos que consideraba necesario impugnar, justificando su propio interés en obtener la anulación ya que no era el destinatario. Otra posibilidad habría podido ser que, también en su propio nombre y por su cuenta, hubiera manifestado su interés en proseguir el presente proceso solicitando permiso para adaptar las pretensiones a la luz de los nuevos actos que consideraba necesario impugnar, justificando en ese caso también un interés personal en ejercitar la acción a este respecto.

88 En segundo lugar, la demandante alega que el auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569), no vincula al Tribunal en lo que respecta a la admisibilidad del escrito de adaptación y que no puede extraerse de él ninguna conclusión desfavorable en el presente asunto. En su opinión, el hecho de considerar que la adaptación de la demanda equivalía a interponer un nuevo recurso y no a proseguir el proceso no es correcto. Por otra parte, la demandante sostiene que no pudo presentar sus alegaciones en el asunto que dio lugar al auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569), y que no había ningún motivo para impugnar ese auto. Por último, afirma que el Tribunal no consideró inadmisible el escrito de adaptación en el procedimiento en el presente asunto, ni siquiera durante su suspensión, y que ninguna de las partes alegó su inadmisibilidad.

89 A este respecto, con independencia incluso de la cuestión de si, en el presente asunto, el Tribunal está vinculado por ese auto, ha de señalarse que, en cualquier caso, dado que el recurso en el asunto que dio lugar al auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569), y el escrito de adaptación en el presente asunto se presentaron en circunstancias y en condiciones idénticas, no hay ninguna razón —y la demandante no la aduce— para tratar las dos situaciones de una manera diferente. Además, contrariamente a lo que alega la demandante, de una jurisprudencia reiterada se desprende que la adaptación de la demanda equivale a la interposición de un nuevo recurso mediante demanda (véase el apartado 80 anterior). La circunstancia de que la demandante no tuviera la ocasión de manifestarse a favor de la admisibilidad del recurso en el marco del asunto que dio lugar al auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569), y de que no considerara adecuado impugnar el auto por el que concluyó el procedimiento en ese asunto carece de pertinencia a efectos de la apreciación de la admisibilidad del escrito de adaptación. En particular, en el presente asunto, el Tribunal, a semejanza de lo que hizo respecto del recurso interpuesto en el asunto que dio lugar al auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569), se limita a constatar que el escrito de adaptación se interpuso en nombre de una persona fallecida.

90 Por otra parte, el hecho de que el Tribunal no considerara inmediatamente que el escrito de adaptación era inadmisible, notificándolo al Consejo y a la Comisión, no tiene ninguna trascendencia. Además, en el presente asunto se ha señalado expresamente, en el escrito que el Secretario dirigió a la demandante el 9 de diciembre de 2015, que el escrito de adaptación se aportaba a los autos sin perjuicio de la decisión sobre la admisibilidad de éste. A este respecto, ha de señalarse también que el artículo 86, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento dispone que «sin perjuicio de la futura decisión del Tribunal General sobre la admisibilidad del escrito de adaptación de la demanda, el Presidente fijará un plazo al demandado para que conteste al escrito de adaptación de la demanda».

91 En tercer lugar, la demandante sostiene asimismo que considerar que el escrito de adaptación es inadmisible equivaldría a imponer un obstáculo procesal que sería contrario al principio de efectividad o a la economía procesal. Considera que demostró su intención de proseguir el proceso y su interés en

ejercitar la acción. Además, la demandante insiste, basándose en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la posibilidad de que los familiares de un difunto interpongan recursos cuando tengan un interés moral o material. Por último, con vistas a un posible recurso por indemnización de daños y perjuicios después del presente proceso, la demandante asevera que sería contrario al principio de economía procesal decidir en un procedimiento separado si se produjo infracción de una norma jurídica, por lo que se refiere sólo a una parte de las medidas restrictivas impugnadas.

92 A este respecto, ha de señalarse que el Tribunal no ha puesto en duda el interés de los familiares del difunto, y más concretamente de su heredera universal, en proseguir el proceso incoado mediante la interposición del recurso inicial del Sr. Yanukovych. En efecto, el Tribunal se ha limitado a señalar, como hizo en el asunto que dio lugar al auto de 16 de julio de 2015, Yanukovych/Consejo (T-172/15, no publicado, EU:T:2015:569), que el escrito de adaptación había sido presentado por el representante del Sr. Yanukovych, en nombre de éste, después de su fallecimiento (véase el apartado 89 anterior). El Tribunal se basó en este único fundamento para considerar manifiestamente inadmisible el escrito de adaptación en el presente asunto, y en el citado asunto T-172/15 se había basado en un fundamento similar para declarar el recurso manifiestamente inadmisible.

93 Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad de la adaptación de la demanda y, en consecuencia, del recurso en cuanto tienen por objeto la Decisión 2015/143 y el Reglamento 2015/138, así como la Decisión 2015/364 y el Reglamento de Ejecución 2015/357, sin que sea necesario pronunciarse sobre la otra causa de inadmisión formulada por el Consejo en relación con el recurso de anulación de la Decisión 2015/143 y del Reglamento 2015/138.

94 Habida cuenta de cuanto antecede, procede, por una parte, anular la Decisión 2014/119 y el Reglamento n.º 208/2014, en la medida en que se refieren al Sr. Yanukovych, y, por otra, declarar la inadmisibilidad del recurso en cuanto tiene por objeto la Decisión 2015/143 y el Reglamento 2015/138, así como la Decisión 2015/364 y el Reglamento de Ejecución 2015/357.

95 A este respecto, ha de precisarse que la Decisión 2015/364 constituye una decisión autónoma, adoptada por el Consejo al término de la revisión periódica prevista en el artículo 5, párrafo tercero, de la Decisión 2014/119 y en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento n.º 208/2014. En estas circunstancias, si bien la anulación de la Decisión 2014/119 y del Reglamento n.º 208/2014 conlleva la anulación de la inclusión del nombre del Sr. Yanukovych en la lista respecto del período anterior a la fecha de entrada en vigor de la Decisión 2015/364, no puede, en cambio, poner en cuestión la legalidad de dicha inclusión respecto del período posterior a dicha fecha de entrada en vigor.

Costas

96 A tenor del artículo 134, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, si son varias las partes que han visto desestimadas sus pretensiones, el Tribunal General decidirá sobre el reparto de las costas.

97 En el presente asunto, toda vez que el Consejo ha visto desestimadas sus pretensiones en lo que concierne a la pretensión de anulación formulada en la demanda, debe ser condenado al pago de las costas correspondientes a esa pretensión, conforme a lo solicitado por la demandante. Dado que se ha desestimado la pretensión de anulación formulada por la demandante en el escrito de adaptación, debe ser condenada al pago de las costas relacionadas con esa pretensión, conforme a lo solicitado por el Consejo.

98 Por otro lado, en virtud del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros y las instituciones que intervengan como coadyuvantes en el litigio cargarán con sus propias costas. En consecuencia, la Comisión cargará con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Novena)

resuelve:

1) Anular la Decisión 2014/119/PESC del Consejo, de 5 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania, y el Reglamento (UE) n.º 208/2014 del Consejo, de 5 de marzo de 2014, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania, en sus versiones iniciales, en la medida en que se refieren al Sr. Viktor Viktorovych Yanukovych.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) Condenar al Consejo de la Unión Europea a cargar con sus propias costas y con las de la Sra. Olga Stanislavivna Yanukovych, en calidad de heredera del Sr. Viktorovych Yanukovych, en lo relativo a la pretensión de anulación formulada en la demanda.

4) Condenar a la Sra. Stanislavivna Yanukovych, en calidad de heredera del Sr. Viktorovych Yanukovych, a cargar con sus propias costas y con las del Consejo, en lo relativo a la pretensión de anulación formulada en el escrito de adaptación.

5) La Comisión Europea cargará con sus propias costas.

Dictado en Luxemburgo, a 12 de julio de 2016.

El Secretario
E. Coulon

El Presidente
G. Berardis